



San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS A CONTINUACION AUMENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KAYLA TERESA MANTILLA DUEÑEZ keylamantilla1501@gmail.com
DEMANDADO:	EDISON FERNANDO ARAQUE
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2019 00 416 00 - (16.394).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos, instaurada por KAYLA TERESA MANTILLA DUEÑEZ contra EDISON FERNANDO ARAQUE, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1. Aclara el valor que está solicitando, teniendo en cuenta, que la cuota de \$150.000 se fijó en el año 2018, por lo que debe tener presente la cuota fijada mas el incremento. La que presenta tiene inconsistencias..
2. Las pretensiones deben ser claras, indicando cada ítem que pretende cobrar por cuotas en mora y tener en cuenta que los intereses para esta clase de procesos son los legales, es decir, del 6% anual y/o 0.5% mensual, art. 1617 C.C.
3. Aclarado lo anterior, debe indicar por separado la fecha en que pide dichos intereses para cada periodo (Art. 82 # 4 CGP).
4. Aclara la cuota del año 2020, esta debe ser sin aproximaciones.
5. Igualmente, aclarar los hechos teniendo en cuenta lo indicado en los numerales anteriores del presente auto.
6. El poder debe cumplir con dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo - Certificación-.
7. Con el fin de llevar un orden en el expediente digital, se requiere al apoderado de la demandante para que presente en escrito separado la solicitud de medidas previas, por cuanto sobre las mismas se hará pronunciamiento en auto separado, en caso de ser subsanada la demanda.
8. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ

